

rularidades de la Provincia, deberá inspirarse el nuevo régimen de licencias.

Con el fin de mantener un criterio único para el personal civil y militar que preste sus servicios en Sahara, resulta conveniente que la presente disposición se haga extensiva a la totalidad de dicho personal, cualquiera que sea el Departamento u Organismo de procedencia.

En su virtud, de conformidad con los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los funcionarios civiles y militares procedentes de cualquier Departamento ministerial que presten servicios en la Provincia de Sahara, siempre que las necesidades de dichos servicios lo permitan, disfrutarán de una licencia reglamentaria de dos meses por cada diez de permanencia en la provincia, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Uno. La concesión de la licencia reglamentaria da derecho al funcionario:

a) Al percibo del sueldo y demás emolumentos de toda clase que le correspondan por su destino en la Provincia y por el puesto de trabajo que en ella desempeña.

Si el funcionario se trasladare fuera de la Provincia, concedida ya la licencia o durante su disfrute, conservará íntegro el derecho establecido en este apartado hasta el término de dicha licencia, salvo que antes tomare posesión de su nuevo destino, en cuyo caso, a partir de este momento, sólo podrá percibir la diferencia entre la totalidad de los emolumentos asignados a dicho destino y la de los que le corresponderían en Sahara.

b) Al pasaje de ida y vuelta para sí y su familia, con cargo al Ministerio respectivo, hasta cualquier punto del territorio nacional.

c) A que el importe de este pasaje se le abone en metálico cuando haya realizado el viaje por su cuenta, justificándose dicho viaje adecuadamente.

El funcionario podrá elegir vía marítima o aérea de la categoría que le corresponda.

El importe del viaje desde el puerto o aeropuerto de llegada hasta el lugar de destino definitivo se liquidará siempre en metálico, a razón de la cantidad que se fije por el Gobierno General por cada persona y kilómetro de recorrido.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, los funcionarios militares dependientes de los Ministerios de los tres Ejércitos, de Tierra, Mar y Aire, se sujetarán a las normas vigentes en éstos en todo lo referente al medio de transporte utilizado para realizar los viajes, a los pasajes y, en su caso, al abono en metálico de éstos.

**Artículo tercero.**—Las peticiones de licencias reglamentarias se formularán por conducto del Gobernador general de la Provincia o del Jefe de las Fuerzas militares de ésta, según proceda, y debidamente informadas por ellos, mediante escrito que se dirigirá, cuando se trate de funcionarios dependientes de la Presidencia del Gobierno, al Director general de Promoción de Sahara, quien será en este caso el competente para la concesión de las licencias, y cuando los peticionarios dependan de los Ministerios de los tres Ejércitos, de Tierra, Mar y Aire, a las autoridades señaladas en las normas específicas de cada uno de estos Ministerios.

Las peticiones deberán efectuarse con dos meses de antelación al día en que se perfeccione el derecho a la licencia, indicándose en la petición el punto de destino.

**Artículo cuarto.**—La concesión de licencia se comunicará al Gobernador general de la Provincia o al Jefe de las Fuerzas militares de ésta, quienes, a su vez, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Servicio o Unidad a que pertenezca el peticionario y de éste último.

**Artículo quinto.**—El Gobernador general y el Jefe de las Fuerzas militares de la Provincia, por sí o a propuesta de los Jefes respectivos, podrán retener al funcionario en el disfrute de su licencia por el tiempo que impongan las necesidades del servicio. El periodo de retención se computará a efectos de la concesión de la siguiente licencia.

No se cursarán propuestas de retención de funcionarios civiles por los Jefes de los servicios cuando al comienzo del disfrute

de la licencia por el funcionario estén presentes, al menos, las dos terceras partes del personal que por su categoría administrativa haya de sustituirse entre sí.

**Artículo sexto.**—Por necesidades del servicio podrá interrumpirse el disfrute de licencia, en cuyo caso el periodo de interrupción se computará para la concesión de nueva licencia, continuando el funcionario el goce de la concedida por el tiempo que reste de ella, una vez cesados los motivos de la interrupción.

De ocurrir esta circunstancia el funcionario tendrá derecho al pasaje de ida y vuelta sólo para sí y por el medio adecuado a la urgencia del caso.

**Artículo séptimo.**—Si la interrupción del disfrute de la licencia fuese por voluntad del interesado, éste perderá el derecho a gozar el tiempo que reste de aquella.

**Artículo octavo.**—El Gobernador general y el Jefe de las Fuerzas militares de la Provincia podrán conceder el disfrute de la licencia reglamentaria a título de anticipo por el tiempo que estimen necesario en casos excepcionales de urgencia comprobada. Este tiempo, por su carácter de anticipo, será deducido del correspondiente a la licencia que se conceda en su día al funcionario y no se computará para el periodo de permanencia exigido para perfeccionar la licencia.

**Artículo noveno.**—La asistencia a cursos de perfeccionamiento a los que sea convocado oficialmente el funcionario, una vez cumplido el periodo mínimo de permanencia en la Provincia, sea o no voluntaria dicha asistencia, no se computará a efectos del tiempo requerido para el disfrute de las licencias reglamentarias. El periodo no computable se iniciará con la salida de la Provincia para asistir al curso de que se trate y finalizará al incorporarse el funcionario a su destino.

**Artículo décimo.**—El funcionario que una vez concedida la licencia reglamentaria no haga uso de ella sin que exista orden de retención no tendrá derecho al cómputo de tiempo transcurrido para ulteriores licencias.

En todo caso, transcurridos cuatro meses desde la fecha de la notificación de la licencia, se entenderá caducada, debiendo solicitarla nuevamente.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Segunda.**—Quedan derogados el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se dictaban normas sobre licencias coloniales en los territorios de África Occidental Española, así como las disposiciones complementarias del mismo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que durante el año de mil novecientos setenta y dos perfeccionen veinte meses de estancia efectiva en la Provincia tendrán derecho a optar entre:

a) Disfrutar cuatro meses de licencia reglamentaria en dicho año.

b) Disfrutar tres meses de licencia reglamentaria en cada uno de los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 16 de agosto de 1972 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Sahara por 353.620 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 3.º del Decreto 1186-1972, de 6 de mayo, aprobatorio del vigente Presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto, por importe de 353.620 pesetas, en su Sección Sexta, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda; Servicio 01, Obras Públicas; capi-

tulo 6.º. Inversiones reales; artículo 61, Programa de Inversiones para 1972; concepto 611, partida nueva «Adicional del presupuesto de ampliación (5.º y 6.º grupos) Central Eléctrica Aaiún».

El mayor gasto será cubierto con recursos de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1972.

CARRERO

Hno. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2199/1972, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo 8.º del de 31 de diciembre de 1941, sobre ascensos en el Cuerpo General de Policía.*

En el actual sistema de ascenso en el Cuerpo General de Policía hay que distinguir entre la promoción de la Escala Ejecutiva a la de Mando, que se rige por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y el ascenso dentro de cada Escala, para el que el artículo séptimo de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno establece dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección por méritos extraordinarios.

El artículo octavo del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para la ejecución y cumplimiento de la Ley anterior, refiere el ascenso por elección sólo a la promoción de una categoría a la inmediata superior, independientemente del puesto que el ascendido ocupe en la categoría de procedencia, con lo que dicho ascenso en unos casos puede suponer el avance de sólo varios puestos si el funcionario al que se promueve ocupaba uno de los primeros números de su categoría, mientras que en otros el avance de puestos puede ser muy superior si el ascendido ocupaba uno de los últimos lugares.

Se considera, por ello, más equitativo que el ascenso por elección permita avanzar en la relación escalafonal el número de puestos que se estime adecuado para premiar los méritos que concurran en cada caso, lo que hará posible una más exacta valoración de los méritos a tener en cuenta, lográndose así una más correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo octavo del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno queda modificado en la siguiente forma:

«Artículo octavo.—Para el ascenso, dentro de cada una de las dos Escalas del Cuerpo General de Policía, se establecen dos turnos: antigüedad y elección por méritos extraordinarios.

En la Escala de Mando, de cada tres vacantes, se podrán otorgar dos a la antigüedad y una a la elección. En la Escala Ejecutiva de cada cuatro vacantes podrán corresponder tres a la antigüedad y una a la elección.

Tanto en la Escala de Mando como en la Ejecutiva el ascenso en turno de antigüedad consistirá en pasar a la categoría inmediata superior por riguroso orden escalafonal.

En ambas Escalas el ascenso por elección sólo puede recaer sobre funcionarios cuyos méritos hayan sido reconocidos y estimados por la Junta de Seguridad y producirá el avance dentro de cada Escala, del número de puestos que determine el Director general de Seguridad, previa audiencia de la referida Junta, y en consideración a los méritos que concurran en cada caso.

El ascendido a la categoría inmediata superior, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, adelantará en dicha categoría tantos puestos como le falten para completar el número que se haya determinado.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCICANO GONI

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2200/1972, de 21 de julio, sobre calificación de Entidades artísticas colaboradoras.*

La experiencia ha venido demostrando el interés que tienen numerosos sectores sociales en las actividades artísticas de toda índole. Con el fin de potenciar las interesantes iniciativas y valiosas realizaciones de diversas Entidades, en el campo de las Bellas Artes, conviene distinguir las con una calificación especial que estimule sus actividades y sirva de reconocimiento a las ya efectuadas.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento treinta y siete, atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, podrá otorgarse la calificación de «Entidad artística colaboradora» a aquellas Fundaciones, Asociaciones y Entidades que realicen actividades relacionadas con las Bellas Artes. Esta denominación, que se podrá hacer constar en la documentación de las Entidades así calificadas, será mérito preferente al solicitar la inclusión de sus actividades en los programas de artes plásticas o musicales a realizar en colaboración con la Dirección General mencionada.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 19 de agosto de 1972 por la que se modifican los artículos 24, 25 y 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946*

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Orden de 4 de septiembre de 1970, en la que se recogía el régimen de retribuciones del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, aconseja su actualización, así como por las nuevas condiciones de la industria dar nueva redacción al artículo 32 de dicha Reglamentación en cuanto al módulo de rendimiento mínimo por jornada de trabajo.

En su vista, y en base a la petición concorde de la Unión Nacional de Empresarios y de la de Técnicos y Trabajadores